

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Derecho de sincronización. Obra musical. Obra audiovisual. Independencia de los derechos.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A

**FECHA:** 11-11-2010

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6691

**OTROS DATOS:** SADAIC vs. AGEA S.A.

### **SUMARIO:**

*“El derecho de inclusión o sincronización corresponde al titular de una obra musical un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual que pasará luego a formar parte de ésta. La creación musical constituye un bien de contenido patrimonial y su utilización a través de cualquier medio -en este la inclusión- genera el derecho a percibir un rédito económico. Esta modalidad surge a partir del cine «sonoro» en el cual la película incluye una pista que permite propalar la banda sonora de música y los demás sonidos que hacen a la ambientación de las tomas en forma sincronizada con las imágenes de la obra audiovisual”.*

[...]

*“... el referido derecho permite la sincronización de una obra musical preexistente con imágenes dentro de una producción audiovisual. Esa inclusión de obra musical preexistente, con o sin letra, en una producción audiovisual protegida por los derechos de autor debe ser expresamente autorizada por sus propietarios”.*

*“... el pago de los derechos de sincronización comprende la reproducción a partir de la fijación en un master y no implica en ningún caso la cesión de los derechos de comunicación pública de la posterior difusión de la música incluida en la producción audiovisual. Este derecho corresponde al titular de una obra musical, fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual que pasará luego a forma parte de ésta”.*

**COMENTARIO:** La sincronización no autorizada de una obra musical, mediante su incorporación a una producción audiovisual puede generar la violación de varios derechos, tanto de orden moral como de carácter patrimonial, de acuerdo a las características del caso concreto. Así, esa modalidad de utilización implica generalmente una transformación de la obra originaria

(especialmente en los mensajes publicitarios, por su necesaria adaptación a la duración del comercial, que generalmente es más breve que la obra sincronizada), lo cual vulnera el derecho patrimonial exclusivo del autor de autorizar o no cualquier arreglo, adaptación u otra transformación de su creación, pero si además, tal modificación lesiona el decoro de dicha creación o la reputación del autor, se produce un atentado al derecho moral a la integridad sobre la composición originaria. A su vez, la incorporación de esa obra musical a la grabación audiovisual requiere de su fijación en algún tipo de soporte (analógico o digital), lo que implica una violación al derecho de reproducción. Y como quiera que el mensaje se realiza para su transmisión por televisión o su exhibición en salas de cine, dicha emisión o proyección constituyen actos que infringen el derecho de comunicación pública de no estar autorizados. Ahora bien, conforme al principio de la "independencia de los derechos", conforme al cual cada modalidad de utilización es distinta de las demás y cada una de ellas requiere de la autorización expresa del titular del derecho, una cosa es el consentimiento para la sincronización de la obra musical preexistente y otra el que autoriza a la comunicación al público de la producción a la cual dicha composición se incorpora. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

### TEXTO COMPLETO:

*Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2010, reunidas las Señoras Jueces de la Sala "J" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: "SADAIC c/AGEA SA s/cobro de sumas de dinero"//-*

*La Dra. Beatriz A. Verón dijo:*

*La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) entabla demanda contra Arte Gráfico Editorial Argentina S.A. ("AGEA S.A.") por el cobro de los derechos de autor devengados desde 1/03/2003 hasta el 29/02/2004 e intereses, por la utilización pública sin autorización de la obra musical titulada "Genios Renovado", cuya autoría pertenece al Sr. Pablo Daniel de la Reta. Tales extremos fueron negados por la contraria.-*

*La sentencia de la anterior instancia (fs. 366/370vta.) hace lugar a la demanda por el monto reclamado en el inicio (\$5.600), con más intereses y las costas del proceso.-*

*Contra esa decisión se alza la demandada y expresa agravios a fs. 392/398 vta. que son contestados por la actora a fs. 404/409 vta., y con el consentimiento del auto de fs. 410 quedaron las presentes en estado de resolver.-*

*1.- Antes de avocarme a los reproches, debo destacar que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos. 258:304;; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros y remarcado por destacada doctrina: Fassi, S.-Yáñez, C. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", t.1, pág. 825; Fenochietto, C.-Arazi, R. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado" T.1, pág. 620). En su mérito, no () habré de seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus alegaciones sino, tan solo, en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.- Asimismo, en sentido análogo, tampoco, es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos:274:113; 278:271; 291:390, entre otros), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su ob. "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei ("La génesis lógica de la*

sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

2.- Para que la expresión de agravios sea procedente, el litigante debe seleccionar del discurso del magistrado aquél argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión, y señalar punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (Ibáñez Frochman, Manuel "Tratado de los recursos en el proceso civil" Bs. As., 1969, pág. 152, Fassi, S. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Bs. As. 1971, pág. 473; Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Prov. De Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado" T.III, pág. 351; esta Sala, expte. n° 2.575/2004 "Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ Bank Boston N.A. s/cancelación de hipoteca" del 1/10/09; expte. n° 7.153/2007 "Presa, César Dabel c/ Silva, Néstor y otros s/ Daños y perjuicios" del 11/10/2006; expte. n° 66.672/06 "Medina, Julio César c/Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y otro s/ Daños y perjuicios" del 01/7/2010, entre otros).-

No se cumple acabadamente, con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando el apelante reitera conceptos de escritos anteriores -v. alegatos: fs. 359/363, fs. 363vta/364 y reiteración textual en los agravios a fs. 393vta./398- no obstante ello, rescataré los reproches que contienen un tinte original.-

2.1.- Repetición de pago de un derecho ya abonado.-

2.1.1.- Expresa que el reclamo no se relaciona con la "comunicación pública" de obras musicales, sino con otro derecho diferente, que es "el derecho de inclusión" de una obra musical en una obra audiovisual.-

Subraya que la accionante permitió a los productores publicitarios a incorporar la música

aludida y crear una nueva obra (obra audiovisual publicitaria) y difundirla como un todo inescindible, y ese derecho de inclusión fue abonado en su totalidad con fecha anterior al reclamo impetrado por SADAIC.-

Y termina remarcando, que hizo uso de la obra con previa autorización, que fue una obra por encargo, que importó su inclusión en la obra publicitaria y se recibió un pago por ello.-

2.1.2.- Ahora bien, la ley de Propiedad Intelectual no define qué debe entenderse por obra o producción científica, literaria o artística, ni establece los requisitos que debe reunir para que sea considerada tal y merecer la protección legal.-

Sin embargo, el art. 1º tiene un contenido suficientemente genérico, taxativo, que permite incluir toda creación del intelecto, que sea original y novedosa, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral (Satanowsky, Isidro "Derecho Intelectual", T.I, pág. 153, n° 104 y sigs.; Peña Guzmán, Luis A., t.II, pág. 869, n°822, pág. 372, n°824 II; esta Sala expte. n°85.966/05."Di Gregorio, Constanza c/Tango 1921 SA s/daños y perjuicios" del 18/08/2009 con el primer voto de mi distinguida colega Dra. Marta del Rosario Mattera, publicado en elDial.com AA598B, del 25/11/2009).-

Para que la obra pueda ser objeto de tutela debe ser identificable, tener su rostro propio, de ahí que motivos que no sean nuevos ni originales en sí puedan dar vida a una obra tutelada, siempre que ésta revele una impronta personal e identificadora (Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales", T.II, pág. 543- ed. La Ley, 5ª edición actualizada por Delfina M. Borda; CNCiv. Sala "K", JA 2007-I, 370).-

Santos Cifuentes en señero fallo nos explica que sin novedad o sin originalidad, la obra carece de una condición indispensable para merecer la tutela jurídica. La obra intelectual, proyecta hacia afuera una inspiración del

creador, con originalidad, porque emana de un episodio creativo propio, ya sea por combinación o a novo pero que tiene sello personal (CNCiv. Sala "C" "Cresseri, Artidorio, suc. c/Sadaic" ED 81-179).-

El art. 2 de la ley 11.723 establece que: "El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla de cualquier forma".-

Asimismo, la ley 17.648 en su art. 1 reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras. A su vez, el decreto reglamentario 5146/1969 indica entre las funciones de la institución la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sean el medio y modalidades. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de SADAIC.-

Siguiendo con la normativa dictada en consonancia, específicamente el art. 36 de la ley 11.723 que reza Los autores de obras... musicales, gozan del derecho exclusivo de autoriza:

a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.-

b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras....-

El art. 50 precisa que "A los efectos de esta ley se consideran como representación ejecución pública, la transmisión radiotelefónica,

exhibición cinematográfica, televisión cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística".-

El término "ejecución pública" ha quedado subsumido dentro de la expresión más general "comunicación al público", abarcando todo tipo de transmisión al público de la obra de un autor. Implica la ejecución en vivo de una obra, como la comunicación por intermedio de la radiodifusión de la ejecución en vivo o fijada por cualquier otro medio que la haga auditiva o comunique en forma audiovisual. Debe entenderse que la exhibición, ejecución o transmisión de una obra tiene ese carácter cuando se realiza en un lugar abierto al público, o en el lugar en que se encuentre presente un número importante de personas que no integran el círculo normal de la familia, aunque el lugar no sea público; y cuando se utiliza cualquier forma de comunicación al público (exhibición, ejecución o transmisión) por intermedio de cualquier dispositivo o procedimiento independientemente de que las personas que están en condiciones de recibir la obra lo hagan en el mismo lugar en lugares diferentes, o de que la reciban al mismo tiempo o en momentos distintos (Emery, Miguel Ángel "Propiedad **Intelectual**- Ley 11.723. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales", ed. Astrea, pág. 75).-

Emery, explica qué debe entenderse por exhibición, ejecución o transmisión de una obra de carácter público, cuando se realiza por artistas intérpretes o ejecutantes en un lugar abierto al público o, en locales no abiertos al público, donde se encuentra presente un número importante de personas que no integran el círculo normal de una familia. Este concepto abarca la transmisión, radiodifusión o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento técnico (ob. cit., pág. 191).-

El autor citado, enseña, que las composiciones musicales abarcan a toda clase de combinaciones de sonidos destinados a su interpretación mediante instrumentos musicales o vocales, que a diferencia, de las obras literarias, donde las ideas se expresan por medios de palabras, los sonidos se

representan por notas que no son perceptibles al oído y al público a quien están dirigidas quien solo pueden captarlas a través de la ejecución (ob. cit. pág. 29).-

2.1.3.- Otros autores de destacada trayectoria en la materia han precisado que público no sólo es el conjunto de personas reunidas en un lugar abierto al público - como una sala o aire libre - sino también al conjunto real o potencial de personas a quienes va dirigida una emisión de radiodifusión o de cable. La noción de público no requiere que las personas estén presentes en el mismo lugar ni que la comunicación sea recibida por alguien, sino sólo que esté dirigida a un conjunto indeterminado de personas que rebase el círculo familiar o de los amigos más íntimos de una familia o de un individuo" (conf. Villalba, Carlos-Lypzyc, Delia "El Derecho de Autor en la Argentina", La Ley, pág. 109).-

La Argentina está integrada plenamente al sistema internacional de derecho de autor mediante sus ratificaciones al Convenio de Berna, a la Convención Universal y a la Convención de Roma (Emery, M. A. ob. cit., pág. 193/194).-

Mediante la normativa reglada por la ley 17.648 y el decreto 5146/69 - como fuera expresado - ponen a cargo de SADAIC la percepción de los derechos de autor emergentes de la utilización de obras musicales, organizan también los modos a través de los cuales cumplirá con este cometido encomendado por la ley y, asimismo, le atribuye facultades para posibilitar su efectivización que no exceden sino que explicitan las que la ley le otorga a cada autor de su obra. Así, se tutela los intereses de los músicos, frente a todos aquellos que de cualquier manera ejecutan sus obras, proveyendo un adecuado servicio de control y fiscalización (Villalba, Carlos A. "Las facultades de las sociedades de autores", LL 1991-E, 310; Sánchez, Patricia S. "Propiedad Intelectual (investigación de jurisprudencia" ED 102-640/641, n° 136 y 138; CNCiv. Sala "L" JA 2000-I, 342, Sala "H" expte. n° 525.763." "SADAIC c/Puerto Madero Tango SA

s/cobro de sumas de dinero"[Fallo en extenso: elDial.com - AA5F3B] del 22/03/2010).-

2.2.- Parcial fundamentación jurídica y probatoria.-

2.2.1.- La demandada reprocha que el juez a quo haya sustentado su decisión en tres pruebas, desechando los demás medios probatorios.-

Así, tacha de parcial los dichos del Sr. de la Reta, cuestiona la valoración de la pericia contable, la omisión de la contradicción entre la fecha consignada en el videocasete reservado en Secretaría y lo informado por TELEARTE. A fin de dar mayor sustento a su postura, amén de otras pruebas, invoca la contestación del oficio por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.-

Por principio básico, el autor es el único que puede autorizar el uso de su obra, cualquiera sea la forma de utilización y el medio por el cual se realice. Esta autorización se concede a cambio de un beneficio económico, implica pues, el derecho a una remuneración, que determina el propio autor o la sociedad de gestión (Sáenz Paz, Gustavo "Derecho de autor, de intérprete y de productor fonográfico. Derecho exclusivo y derecho a remuneración. La autorización previa. La efectivización de los derechos como sustento de los titulares" pág. 82 en "II Seminario Nacional para la difusión del derecho de autor y la propiedad intelectual").-

SADAIC con la Asociación de Tele Difusoras Argentinas (ATA) suscribieron en el año 1973 un Acta de Compromiso, que de su art. 8° se desprende que la inclusión de obras musicales importa el acto de incluir que realice el propio teledifusor, en sus propias creaciones de telenovelas, teleteatros, programas en los que la música sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello, o creaciones similares y que sean destinadas a la teledifusión de su propio canal. Y agrega el art. 9°, que cuando las inclusiones no sean realizadas por el teledifusor, la autorización previa y el pago de

aranceles corresponderán a la persona física o jurídica productora de los programas.-

El derecho de inclusión o sincronización corresponde al titular de una obra musical un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual que pasará luego a formar parte de ésta. La creación musical constituye un bien de contenido patrimonial y su utilización a través de cualquier medio -en este la inclusión- genera el derecho a percibir un rédito económico. Esta modalidad surge a partir del cine "sonoro" en el cual la película incluye una pista que permite propalar la banda sonora de música y los demás sonidos que hacen a la ambientación de las tomas en forma sincronizada con las imágenes de la obra audiovisual (CNCom. Sala "E" expte. n°12.387/2002. "Piazzolla, Daniel Hugo c/América TV SA s/ordinario"[Fallo en extenso: elDial.com - AA459A] del 28/11/2007, publicado en elDial.com-AA459A, del 19/03/2008, CNCiv. Sala "D", expte. n° 74722/2004, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores c/ Arte Radiotelevisivo Argentino s/cobro de sumas de dinero" del 02/07/2009, pub. en "Gaceta de Paz" 4/11/2009; Vibes, Federico P. "Utilización de obras musicales en publicidad audiovisual", publicado en la LL del 25/08/2010, pág. 10).-

En el artículo mencionado en último término, continúa su autor, que el término "derecho de sincronización" no tiene recepción a nivel normativo, pero sí, en encuentra una definición en el "Régimen Autoral para la Sincronización de Obras Musicales en Producciones Cinematográficas" de SADAIC. En dicho Régimen se define al "derecho de sincronización" como "la reproducción de las obras del repertorio de SADAIC efectuada mediante su fijación material en la película cinematográfica de modo tal que permita la comunicación pública de las mismas".-

El agraviado sostiene, que la inclusión de la obra de supuesta (el subrayado me pertenece) autoría del Sr. de la Reta fue abonada en su totalidad con fecha anterior a la reclamada.-

Ahora bien, tal supuesta autoría se encuentra desvirtuada con el informe vertido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (fs. 193) que la obra "GENIOS RENOVADO" consta inscripta como obra inédita el 17/5/2004 y figura como autor de la música y de la letra Pablo Daniel de la Reta.-

En cuanto al pago, pretende valerse de los dichos de de la Reta, a pesar de haberlos tachado de parciales, extremo que no se desprende de ninguna de las palabras de su testimonio (fs. 231), y si algún resquemor le aquejaba, bien pudo el quejoso disiparlo con la presencia letrada en la audiencia -que solo contó con la apoderada de la actora- y así, haber ejercido la prerrogativa que consagra el art. 438 del rito.-

El autor de la obra admite, haber fijado el arancel y por el período que se reclama en estas actuaciones, que las sumas que percibe por derecho de autor sólo son a través de SADAIC, que por la obra en cuestión cobró importes por lapsos anteriores y posteriores, pero no, por el actualmente exigido. Tampoco, puedo desprender del Anexo 12 (fs. 71/74) que por ese período la demanda haya percibido suma alguna.-

Tal derecho no decae por la divergencia numérica apuntada a fs. 397, cuando de la restante prueba, surge sin hesitación, la autoría de la obra, la inclusión hoy cuestionada - que puede rescatarse del video - y la falta de pago, que como consecuencia se reclama.-

2.2.2.- La autorización previa para la utilización de la obra, está claramente explicitada por el testigo Carlos Alberto Marengo (fs. 230/vta.) Jefe del Departamento Usuarios Especiales de SADAIC, pero más allá de ello, la declaración de de la Reta no trasluce la falta de autorización, sino -repito- que no se pagó por el período objeto de reclamo.-

Aún, cuando la obra hubiera sido por encargo - como sostiene la demandada-, ello no empece a la titularidad del autor sobre la obra, y es quien goza en plenitud, de las facultades que integran su derecho moral y patrimonial

(Lipszyc, Delia "Derecho de autor y derechos conexos" pág. 145, ed. UNESCO-CERLALC-ZAVALIA).-

La pericia contable original (fs. 253) y sus posteriores presentaciones (fs. 270/271, fs. 282, fs. 297, fs. 320/321) merecen aprobación en los términos del art. 477 del rito, debido a que las observaciones de la demandada - fs.256/257, fs.274/275, fs. 284/285, fs. 299/300- no han tenido la entidad suficiente para conmovier a lo dictaminado.-

Recuerdo - en forma inveterada esta Sala sostiene - que para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el técnico se deben tener razones muy fundadas, motivo por el cual no podrá hacérselo arbitrariamente sino teniendo en cuenta una serie de pautas que deben ser valoradas partiendo del principio rector de la sana crítica y en base a las demás pruebas y elementos de convicción arrojados a la causa (conf. Colombo, Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.I, nº1632; de esta Sala menciono uno de sus últimos fallos, donde se hace mención a numerosos antecedentes: expte. nº 39.724/2005, "Barcelo, Carlos Omar c/ Aranguez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios" del 29/10/2010, voto preopinante de mi distinguida colega Marta del Rosario Mattera).-

De la experticia surge: que la actora lleva sus libros en legal forma (fs. 253), que de las órdenes de pago a SADAIC proporcionadas por la demanda no figuran pagos entre el 1/1/2000 y 29/2/2004 por la inclusión de la obra "Genios Renovado" en la publicidad del mismo nombre (fs. 271).-

Del mérito de la fecha de inscripción indicada en 2.2.1., aprovecho para expresar mi coincidencia con destacada doctrina sobre el alcance del art. 63 de la ley 11.723. El registro no tiene carácter constitutivo, el derecho de autor nace con la obra y desde ese momento debe gozar de protección, por supuesto, sin menguar la conveniencia del registro de la obra, y así, el autor asegurar un mejor resguardo de sus derechos y de terceros (conf.

Borda, G.A. ob. cit., T.II, pág. 547, Villalba, C.A.-Lipszyc, D. ob. cit. Pág. 255; CNCiv. Sala "H" expte. nº 525.763: ver la jurisprudencia allí invocada).-

2.3.- La Dra. Beatriz Areán, colega de esta Cámara, con la enjundia que la caracteriza, precisa que el referido derecho permite la sincronización de una obra musical preexistente con imágenes dentro de una producción audiovisual. Esa inclusión de obra musical preexistente, con o sin letra, en una producción audiovisual protegida por los derechos de autor debe ser expresamente autorizada por sus propietarios.-

Continúa enseñando que el pago de los derechos de sincronización comprende la reproducción a partir de la fijación en un master y no implica en ningún caso la cesión de los derechos de comunicación pública de la posterior difusión de la música incluida en la producción audiovisual. Este derecho corresponde al titular de una obra musical, fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual que pasará luego a forma parte de ésta.-

Se ha destacado que la remuneración correspondiente a la naturaleza específica del acto de teledifundir, no corresponde a ninguno de los demás actos de utilización de obras musicales. En particular quedan excluidas la utilización (inclusión) de obras de esa naturaleza en sus propias producciones como telenovelas, teleteatros o presentaciones de programas en los que la música sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello, o producciones similares y que sean destinadas a la teledifusión por su propio canal, requiriendo las utilizaciones o inclusiones una autorización previa y el arancel y sus condiciones, constituyen el objeto de contrato tipo particular (CNCiv. Sala "G" expte. nº62.560/2004."SADAIC c/Estrella Satelital S.A. s/cobro de sumas de dinero"[Fallo en extenso: elDial.com - AA4F93] del 19/12/2008, pub. en elDial.com - AA4F93 del 26/02/2009, ED 232-70;; Vibes-Delupi "Derecho del

*entretenimiento", ed. Ad-Hoc, pág. 323, Villalba, C.- Lipsyc, D. ob. cit., pág. 176).-*

*Por último, reunidos los extremos apuntados, y a la luz de la normativa expresada, propongo la confirmación de la sentencia en crisis.-*

*Por las consideraciones efectuadas, doy mi voto para que:*

*1) Se confirme la sentencia apelada en todo que ha sido materia de agravios.-*

*2) Se impongan las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).-*

*3) Se difiera el tratamiento de la apelación de honorarios y la regulación por la labor*

*desplegada en esta instancia, hasta tanto se precisen los montos conforme lo dispuesto a fs. 370 vta. pto.VIII.-*

*La Dra. Marta del Rosario Mattera adhiere al voto precedente.-*

*Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe.-*

*Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)//-*

*Fdo.: Beatriz A.Verón - Marta del Rosario Mattera -*